



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve recurso
Tipo de proceso : Acción popular
Accionante : Javier E. Arias I.
Coadyuvante : Augusto Becerra
Accionado : Banco Mundo Mujer SA
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-003-2015-00252-03
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema. Son exigencias normativas formales para tramitar la decisión, ausente cualquiera se malogra el estudio.

Consisten en: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

Está incumplida la sustentación y basta para desestimar el recurso. El auto, entre otras decisiones, negó la reposición y apelación adhesiva presentadas por la señora Cotty Morales C., porque no es parte ni tercera interviniente y, en todo caso, la adhesión es improcedente porque se declaró desierta la alzada del accionante (Cuaderno No.2, pdf No.18); y, en el extenso escrito la recurrente se limitó a pedir que se admitiera su participación como coadyuvante desde el 20-11-2020, sin argumentos (Ibidem, pdf No.20, folio 3).

Sin duda dejó de exponer con claridad por qué la Sala erró al desestimar sus escritos por carecer de la calidad de sujeto procesal. La reposición es confusa. Sin la motivación fáctica y jurídica mínima necesaria, imposible examinar si le asiste razón, pues no hay cómo hacer una confrontación de planteamientos.

La reposición no es simplemente una expresión aislada de discrepancia, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se disiente, para luego poner al tanto del desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a quien le compete determinar si la revoca, la modifica o se sostiene en ella. Corolario, **se declara desierto el recurso presentado, por ausencia de sustentación.**

Inane analizar los demás reparos, habida cuenta de que es inviable que la señora Morales C. cuestione cualquier decisión judicial donde no tiene reconocimiento. De todas formas, aun cuando fuera coadyuvante, tampoco podría controvertir la deserción declarada por falta de legitimación, pues solo afecta al actor popular.

Finalmente, como son manifiestos los actos procesales dilatorios del abogado representante de la señora Molares C., doctor Paulo César Lizcano D., en perjuicio del trámite célere de este asunto constitucional, esta Sala según los artículos 43, CGP y 33-8º y 60, Ley 1123, ordena que por secretaría se remita copia íntegra del expediente, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial

de Risaralda, para que investigue una eventual falta disciplinaria.

En efecto, forma reiterada y descuidada formula quejas ajenas a las acciones populares con escritos imprecisos y farragosos; y, presenta recursos fundados en razones extrañas a las usadas en las decisiones que ataca. Ejecutoriada esta decisión, retórnese el asunto al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 28-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d5c1caaaff19c96eb83a2ae9e80fcc6e8d674e8970dab03df388734f079a32

Documento generado en 25/03/2022 07:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>